Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Vistos los autos: “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)”.

Considerando:

1°) Que la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), mediante resolución 36/2010, de fecha 25 de febrero de 2010, impuso al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y a los señores Eduardo Antonio Fanciulli y Enrique Mariano Garda Olaciregui –quienes se desempañaron como oficiales de cumplimiento de aquella entidad bancaria- las sanciones de multa por las sumas de $ 2.241.293, $ 812.212 y $ 1.429.081 –respectivamente- por no haber presentado el reporte de operación sospechosa (ROS) –en los términos del art. 21, inc. b, de la ley 25.246 y de la resolución UIF 2/2002- relativo a 31 operaciones de compra y venta de moneda extrajera que realizó el señor Víctor Hugo Merlo entre el 30 de diciembre de 2003 y el 4 de septiembre de 2007.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por un lado, declaró extinguida la potestad sancionatoria respecto del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y de los señores Eduardo Antonio Fanciulli y Enrique Mariano Garda Olaciregui, en relación a los hechos sucedidos entre el 30 de diciembre de 2003 y el 2 de agosto de 2006 y, por otro, confirmó la resolución U.I.F. 36/2010 respecto de la entidad bancaria y de Garda Olaciregui con relación a los hechos ocurridos entre el 18 de

mayo y el 4 de septiembre de 2007, pero reduciendo las sanciones impuestas a la suma de $ 193.263 para cada uno de ellos.

Para así decidir resaltó que atento a que al momento del acaecimiento de los hechos la normativa vigente no establecía disposición alguna relativa a la prescripción de la potestad sancionatoria de la U.I.F., resultaba razonable integrar dicho vacío legal con el plazo de prescripción bienal establecido en el art. 62, inciso 5°, del Código Penal. En este orden de ideas, afirmó que cada operación catalogada como sospechosa constituye un hecho distinto e independiente de cualquier otro suceso de igual tenor y, por consiguiente, resulta una infracción autónoma de carácter instantáneo. En tales condiciones, aseveró que el plazo de la prescripción debe computarse según el modo previsto en el art. 63 del Código Penal, es decir, en el caso, desde el vencimiento del plazo para emitir el reporte de las operaciones sospechadas.

A partir de ello, consideró que la potestad sancionatoria relacionada con las operaciones que se sucedieron entre el 30 de diciembre de 2003 y el 2 de agosto de 2006 se encontraba prescripta con anterioridad a la instrucción del sumario (resolución 24/2009, del 16 de enero de 2009) y más aún al momento de las citaciones respectivas para que los sumariados presentaran su descargo (lo que había ocurrido los días 16 de enero, 12 de marzo y 27 de abril de 2009). En cambio, consideró que no se hallaba extinguida la acción respecto del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y del señor Enrique Mariano Garda



Olaciregui con relación a las operaciones que ocurrieron entre el 18 de mayo y el 4 de septiembre de 2007, ya que entre ellas y el dictado de la resolución U.I.F. 36/2010 se habían sucedido distintos actos que -por aplicación supletoria de las disposiciones del art. 67 del Código Penal- eran aptos para interrumpir el curso de la prescripción.

También descartó el planteo que, como hecho nuevo, efectuaron los actores el 6 de marzo de 2012, en el que solicitaron que se declarara extinguida la acción penal por haber transcurrido dos años desde el dictado de la resolución U.I.F. 36/2010 sin que hubiera existido acto alguno interruptivo del plazo de prescripción. Ello en el entendimiento de que "una vez que se dicta el acto administrativo definitivo la administración ha agotado su competencia sancionadora respecto de los hechos en cuestión, y más allá de los eventuales recursos que puedan interponerse contra ese acto, lo cierto es que la potestad ya ha sido ejercida y, por ello, no puede prescribir".

Finalmente, descartó los agravios de los actores relacionados con la existencia de una violación del principio de legalidad, la materialidad de los hechos reprochados y el quantum de la sanción aplicada.

3°) Que, contra lo así decidido, el Estado Nacional (U.I.F.) y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Garda Olaciregui interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos en cuanto a la interpretación de normas de

carácter federal. La cámara rechazó la denuncia de gravedad institucional que efectuó el Estado Nacional, lo que dio lugar al recurso de queja CAF 10763/2010/1/RH1.

El Estado Nacional en sus agravios, en síntesis, sostiene: a) que el *a quo* resolvió el planteo de prescripción en clara contradicción de la normativa vigente que impide que esa cuestión pueda ser introducida por vía del recurso directo; b) que el fallo desconoce el carácter continuado o permanente de la violación del deber de reportar operaciones sospechosas, que impide calificar a la conducta imputada como una infracción instantánea; c) que se ignoró la jurisprudencia aplicable al caso con relación a los actos interruptivos de la prescripción; d) que la sentencia carece de fundamentación, lo que la torna arbitraria.

Por su parte, la representación del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y del señor Garda Olaciregui afirma que el *a quo*, al decidir la aplicación al caso de las disposiciones del Código Penal en materia de prescripción, debió hacerlo *in totum*, es decir empleando todas las reglas y principios contemplados en ese cuerpo normativo, en especial aquellas establecidas en el art. 67 en relación a los actos que revisten el carácter de secuela de juicio y son causales interruptivas del curso de la prescripción. En este sentido, manifiesta que, atento al recurso interpuesto por su parte ante la cámara, el curso de la prescripción continuó transcurriendo desde el dictado de la resolución sancionatoria (25 de febrero de 2010) hasta que esta



quedó firme, lo que recién sucedió con el dictado de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016. Consecuentemente, entiende que se vulneraron los principios de legalidad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Agrega que, por otra parte, se omitió aplicar una ley más benigna posterior (la ley 26.683) que, al modificar el art. 24 de la ley 25.246, también determinaba la extinción de la pretensión punitiva en el caso.

4°) Que, mediante sendos escritos electrónicos de fecha 23 de junio de 2020, y con la documentación acompañada, la representación letrada del señor Enrique Mariano Garda Olaciregui acreditó su fallecimiento, lo que determina la extinción de la acción infraccional en su contra (art. 59, inc. 1°, del Código Penal).

5°) Que los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Unidad de Información Financiera y por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto, se resuelve: I) desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Unidad de Información Financiera y por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., con costas por su orden en relación al resultado que se alcanza; II) declarar extinguida la acción infraccional respecto

del señor Enrique Mariano Garda Olaciregui, por el motivo indicado en el considerando 4° de la presente y, por ende, inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso deducido a fs. 339/351 vta. en relación a él, con costas por su orden en razón del modo en que se decide. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recursos extraordinarios interpuestos por el **Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Unidad de Información Financiera**, representado por el **Dr. Carlos Nielsen Enemark, en su carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María José Fernández**; y por la **parte actora -Enrique Mariano Garda Olaciregui y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.-** representada por los **Dres. Miguel Ángel Sarrabayrouse Bargalló, Oscar Rafael Aguilar Valdéz, Juan Manuel Sarrabayrouse y Facundo Sarrabayrouse, en su carácter de apoderados.**

Traslados contestados por el **Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Unidad de Información Financiera,** representado por el **Dr. Carlos Nielsen Enemark, en su carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María José Fernández**; y por la **parte actora -Enrique Mariano Garda Olaciregui y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.-** representada por los **Dres. Miguel Ángel Sarrabayrouse Bargalló, Oscar Rafael Aguilar Valdéz, Juan Manuel Sarrabayrouse y Facundo Sarrabayrouse, en su carácter de apoderados.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**